



Bogotá D.C.,

Señora  
**LINA MARÍA CHIQUILLO LONDOÑO**  
Email: lina.chiquillo@gruposeas.com  
Calle 12 No. 10-54 Ofic. 302  
Sogamoso (Boyacá)

**Asunto:** Radicado 2017ER0003212. Instancias de concertación, consulta y aprobación en la revisión y ajuste del POT.

Respetada Señora Chiquillo.

En atención a la comunicación radicada según el número del asunto, mediante la cual solicita concepto a este Ministerio sobre el pronunciamiento del concejo municipal o distrital respecto del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial y sobre el Consejo Consultivo de Ordenamiento en municipios con población inferior a 30.000 habitantes, me permito dar respuesta a cada una de sus inquietudes en los siguientes términos.

*Primera pregunta formulada en su escrito:*

***"¿Es obligación del Concejo Municipal en caso de contrariar u objetar el proyecto del plan, hacerlo a través de un estudio o concepto técnico?"***

Al respecto, es pertinente tener en consideración que el artículo 25 de la Ley 388 de 1997 establece que en la aprobación del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial –POT<sup>1</sup>– por el concejo municipal o distrital, toda modificación propuesta por esta Corporación deberá contar con la aceptación de la administración.

De acuerdo con lo anterior, si bien los pronunciamientos del concejo municipal o distrital, mediante los cuales se contrarie u objete la propuesta de Plan puesta a consideración por el Alcalde, no están condicionados a estudios o conceptos técnicos, estos pronunciamientos deben ser sustentados, en la medida que el POT es un instrumento técnico y normativo establecido para ordenar el territorio municipal o distrital y orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, producto de una efectiva participación de los diferentes

<sup>1</sup> Se entiende que hace referencia a los tres tipos de Plan de Ordenamiento (POT, PBOT y EOT) definidos en la Ley 388 de 1997, en los términos del Parágrafo del Artículo 9º, que establece: "Cuando la presente Ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entenderá que comprende todos los tipos de planes previstos en el presente artículo, salvo cuando se haga su señalamiento específico como el plan señalado en el literal a) del presente artículo."



actores sociales relacionados con la dinámica territorial<sup>2</sup> y sometido a un proceso de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, previo a la presentación al concejo municipal o distrital.<sup>3</sup>

*Segunda pregunta formulada en su escrito:*

**"¿Sí un municipio con 14.000 habitantes (...) en aplicación del artículo 17 de la mencionada Ley 388 de 1997 optó por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial para desarrollar el proceso de ordenamiento de su territorio, debe atender el artículo 29 de la Ley 388 de 1997 (conformación Consejo Territorial de Ordenamiento Territorial)?"**

Tal como lo indica en su escrito, el Parágrafo del Artículo 17 de la Ley 388 de 1997 le da la posibilidad a los municipios con población inferior a 30.0000 habitantes de adoptar un Plan Básico de Ordenamiento Territorial -PBOT-, según dinámicas importantes de crecimiento urbano. No obstante, en cuanto a la conformación del Consejo Consultivo de Ordenamiento, el Artículo 29 de la Ley 388 de 1997 establece esta obligatoriedad solo para municipios con población superior a 30.000 habitantes, sin hacer distinciones, por lo que un municipio con población inferior a la indicada no está obligado a la conformación dicho Consejo Consultivo.

El presente pronunciamiento se emite en los términos del artículo 28<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y en el marco de las competencias establecidas para esta Dirección por el Decreto Ley 3571 de 2011, relacionadas con formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, con fundamento en las cuales emite conceptos de carácter general, sin abordar asuntos particulares ni concretos.

Cordialmente,



**RODOLFO BELTRÁN CUBILLOS**  
Director de Espacio Urbano y Territorial

Elaboró: H. Cortés  
Revisó: LF. Marquez / K. Jaimes

<sup>2</sup> Ley 388 de 1997, Artículo 9º.- Plan de Ordenamiento Territorial. Decreto 1077 de 2015, Artículo 2.2.2.1.2.1 - El plan de ordenamiento territorial.

<sup>3</sup> Ley 388 de 1997, Artículo 24. Instancias de concertación y consulta.

<sup>4</sup> Sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

